

## **CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE TEMÁTICAS LEGALES Y CONTABLES EN MATERIA REGISTRAL**

DEPARTAMENTO DE PRECALIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A CARGO DE LA  
DRA. MARTA LILIANA STIRPARO<sup>1</sup>

### **I. TEMA: ART. 1277 CÓDIGO CIVIL**

#### **PLANTEO**

¿Resulta exigible el asentimiento conyugal previsto por el artículo 1277 del Código Civil en el trámite de transformación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en Sociedad Anónima?

#### **SÍNTESIS**

Consideramos que debe prescindirse de dicho recaudo en virtud de que a partir de la reforma del año 1983 se ha procurado que la Sociedad de Responsabilidad Limitada tenga un contenido autónomo y

---

<sup>1</sup> Integraron la Comisión de Trabajo los Dres. Susana Graciela Junqueira, Emilio Ferrara Muñoz, Liliana Estévez, Adriana Sack, Catalina Dembitzky y Enrique M. Skierski.

propio que la distancia de las denominadas “sociedades de personas” y que evite se la considere como un “tipo mixto”.

## FUNDAMENTACION

Las razones que fundamentan nuestro criterio son:

- No existe afectación a los bienes o valores del cónyuge del socio cuando se trata de la transformación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Las decisiones sociales se toman independientemente de la presencia de los socios casados, salvo afectación del quórum. Por ello, si requiriéramos el asentimiento conyugal, dicho recaudo podría soslayarse con su ausencia.
- Si nos preguntamos cuál es el bien o valor que se busca tutelar con la exigencia del art. 1277 del Código Civil en la transformación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, podría decirse que un socio colectivo, comanditado, capitalista o industrial puede recurrir a la transformación como un medio para, en perjuicio de los derechos de su cónyuge, enajenar indirectamente, por vía de la libre cesión de acciones al portador resultante de la transformación, bienes registrables, que singularmente considerados, requerirían para su enajenación el asentimiento del cónyuge del accionista, asentimiento que no cabría exigir en la transmisión de acciones al portador. Pero esta posibilidad no encontraría aplicación bajo el actual régimen de nominatividad accionaria forzosa de la ley 24.587 y la transmisión de acciones nominativas requiere el asentimiento conyugal del art. 1.277 del Código Civil y debe inscribirse en el libro prescripto por la ley 19.550.
- A la sanción de la ley 17.711 regían los arts. 282 y 449 del Código de Comercio y este no preveía la transformación en forma expresa, por lo que la modificación del art. 1277 del Código Civil fue un avance en la legislación. Pero una vez sancionada la ley 19.550 esta es la ley específica que rige la materia. Por ello, estando específicamente legislada la transformación, los requisitos deben buscarse en la ley de sociedades, en la que no se incluye la necesidad del asentimiento conyugal en caso de constituir los aportes un bien ganancial.
- La transformación importa un cambio de tipo social adoptado y por ello la sociedad no se disuelve ni se alteran sus derechos y obligaciones. Por lo tanto no puede considerarse la transformación como un acto de disposición de un bien ganancial.
- Tampoco se trata de una decisión personal del socio sino de una

resolución social, a tal punto que en las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades en Comandita por Acciones no se exige unanimidad sino que se adopta una mayoría determinada de capital, salvo disposición en contrario del estatuto o del contrato (arts. 244 y 160 de la ley 19.550).

- Se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada y no de una sociedad de personas y tampoco de capital.
- El art. 1.277 del Código Civil que se limita a las sociedades de personas, es de interpretación restrictiva.

Fuente: Dictámenes en el Expte. N° 1.688.375 "Altur S.R.L. s/ transformación en S.A." Dr. Jorge Stegmann (Revisor Dpto. de Precalificación), Dra. Marta Liliana Stirparo (Jefe del Dpto. de Precalificación) Dr. Guillermo Enrique Ragazzi (Inspector General de Justicia).

## II. SOCIEDAD COMERCIAL CON OBJETO DE INCUMBENCIA PROFESIONAL

### SINTEISIS

Con frecuencia, se constituyen sociedades comerciales con objetos que incluyen el ejercicio de profesiones legalmente reguladas, sin que la totalidad de los socios posean los títulos habilitantes exigidos por las respectivas leyes.-

Se trata de establecer qué objetos sociales son éstos y los requisitos a cumplir, para no vulnerar las exigencias legales de las respectivas profesiones, así como la Ley 19550.

### DESARROLLO

A continuación se exponen los objetos que fueran materia de observación y los fundamentos por los que fueron objetados:

**1. "Servicios de análisis macroeconómico, organización y asesoramiento económico, financiero, contable, proyectos de inversiones, estudios de mercado":** Estas actividades encuadran en las incumbencias establecidas en los arts. 11, 13, 14 y conc. de la Ley 20.488, sin que la totalidad de los socios revistan las calidades profe-

sionales allí establecidas, como lo exige el art. 5° del citado ordenamiento, lo cual no se subsana con la contratación de personal con título habilitante, al no estar autorizada la intermediación con el cliente, por parte de una empresa comercial.

1.2. *“El objeto social encuadra en las incumbencias de la ley 20.488, siendo la totalidad de los socios profesionales de tales disciplinas”*: En este caso, deberá insertarse una cláusula restrictiva a la transferencia de acciones, por actos entre vivos o mortis causa, exclusivamente a quienes posean el correspondiente título habilitante.-

2. **“Consultoría, asesoramiento y servicio jurídico integral-Asesoramiento, estudio e investigaciones de comercio interior y exterior; proyectos de organización, racionalización, fiscalización y reorganización de empresas en el aspecto jurídico”**: Estas actividades son propias y exclusivas del ejercicio profesional de los abogados, de conformidad con lo reglado por la Ley 23.187 en sus arts. 7° inc. a) y 10) incs. c) y d); por lo que la totalidad de los socios deben poseer título habilitante; no admitiéndose la intermediación entre el cliente y el letrado, por parte de una empresa comercial.-

3. **“El objeto social encuadra en de las incumbencias de las leyes 23187 y 20.488 y la totalidad de los socios son profesionales de tales disciplinas”**: En concordancia con la Resol. IGJ N° 906/99 y el fallo de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial Sala C del 28/4/00, recaído en autos “Inspección General de Justicia c/Price Waterhouse”; en este caso, deberá:

a) Insertarse una cláusula restrictiva a la transferencia de acciones, por actos entre vivos o mortis causa, exclusivamente a quienes posean los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con lo reglado por los citados ordenamientos legales.-

b) En concordancia con todo ello, la gerencia deberá ser integrada con profesionales de ambas áreas de incumbencias profesionales.-

4. **“Asistencia jurídica prepaga”**: La actividad a desarrollar, deberá ajustarse a lo normado por el art. 20 de la Ley 23187 y lo establecido por los arts. 10, 11 y 12, del Código de Ética, aclarando que el ejercicio del patrocinio letrado, así como la representación tanto judicial como extrajudicial, serán prestados por abogados en forma individual.-

Asimismo, deberá acreditarse el cumplimiento de la Resol. N° 28074 del 4/2/94 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

**5. “Ejercer mediaciones y acuerdos; conciliaciones comerciales y de familia, consultorías y asesoramientos”:** Conforme lo reglado por la Ley 24.573 y Dec. 91/98, solo pueden actuar como mediadores, en forma exclusiva, los abogados habilitados y matriculados por el Ministerio de Justicia de la Nación para la resolución alternativa de conflictos.-

Ello no se subsana con la contratación de personal con título habilitante, al no estar autorizada la intermediación por parte de una empresa comercial.-

## CONCLUSIONES

Con las indicaciones propuestas, se satisfacen las exigencias de las respectivas regulaciones profesionales, en conjunción con las exigencias de la libre asociación, que reconocen garantías de rango constitucional.-

## FUENTES

Expedientes dictaminados por el **Dr. Emilio V. Ferrara Muñiz**: N° 1658672 Logística Agrícola S.A.; N° 1688824 PP Consultores S.A.; N° 1692049 Tanaka Corporation S.A.; N° 1687268 BtoB Comercial S.A.; N° 1687609 RLRC & Asoc. Business Advisors S.A.; N° 1689220 A.V.T. Sociedad Anónima; N° 1587500 Cobertura Jurídica S.A., entre otros.-

## III. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS PUBLICACIONES LEGALES

### SÍNTESIS

La ley 19550/22903, en sus artículos 194 y 237, impone el rigor formal de la publicación en el diario de publicaciones legales, cuando se trata de sociedades cerradas y además en uno de los diarios de mayor circulación general de la República, cuando se trata de sociedades comprendidas en el artículo 299 del mencionado plexo legal.

El propósito de la ponencia, radica en morigerar los textos articulares premencionados, respecto de las sociedades cerradas, sustituyendo la publicidad legal o edictual por notificaciones fehacientes,

sean estas comunicaciones personales, o a través de la carta documento, telegrama o notificación notarial.

Asimismo, y a efectos de resaltar la efectividad del sistema, el nuevo procedimiento propuesto debe transmitir claramente lo que se pretende comunicar, de ahí la eficacia del cambio, que persigue agilidad y transparencia.

En suma, de lege ferenda, se propone la modificación de los artículos 237 y 194 en ese sentido.

## IDEA CENTRAL

Viene perfilándose en la doctrina y jurisprudencia, la corriente de menguar el rigor formal, respecto de la publicidad, en las sociedades cerradas.

No hay que perder de vista, que la significación de esa publicidad, es la protección exclusiva del socio, ya sea para que comparezca a la asamblea –en el supuesto del art. 237- o para que ejercite su derecho de preferencia- en el caso del art. 194-, razón por la cual, el modificar el sistema actual, coadyuva a su vez, a mejorar la comunicación. La publicación a través de edictos, no resulta tan efectiva como la comunicación personal o a través de medios fehacientes directos.

La Jurisprudencia<sup>2</sup>, en varias causas, ha fallado en el sentido de dar validez a la notificación directa en sustitución de la publicación legal.

Igualmente, la doctrina<sup>3</sup>, a través de distintas propuestas, valorizó la notificación fehaciente- acreditativa de contenido y recepción -.

Se ha demostrado, en la práctica societaria, que los edictos publicados no cumplen la real función comunicatoria<sup>4</sup>, sino que ésta se logra de modo más ágil, a través de la notificación personal, pero en la medida que se reflejen los siguientes extremos: a) *para la convocatoria a asambleas*: el día, la hora, el lugar de celebración, el carácter y el orden del día correspondiente y b) *para el ejercicio del derecho de preferencia*: la decisión asamblearia, la emisión accionaria, el plazo a partir del cual los accionistas pueden ejercer el derecho de suscripción preferente y el lugar y hora donde realizarlo.

La posibilidad de instaurar este nuevo sistema de publicidad, es dable en tanto se trate de acciones cartulares -nominativas- o escritu-

<sup>2</sup> Peluso, Norberto c/ Iva S.A. s/ Sumario ( CNCom., Sala B, 15/8/90).-

<sup>3</sup> Mascheroni, F. y Cerávoló, A. " Publicación Ficta y Publicación Real.Propuesta de Modificación de los arts. 194 y 237 LS" Ed. Ad-Hoc-Tomo I pág 79/81- año 1995.

<sup>4</sup> Junqueira,S. Graciela "Sociedades Anónimas. Aumento de Capital. Ejercicio del derecho de Preferencia.Publicidad del art. 194 de la Ley de Sociedades". Revista Errepar N° 161 (Abril 2001).

rales, empero, no es accesible si la representatividad accionaria es al portador.

Conlleva a decir, que resulta dable pretender la sustitución edictual por la comunicación fehaciente, pero en la medida que se mantenga preservado el interés que se pretende proteger; ese interés se relaciona con la comunicación precisa y acabada de lo que se quiere transmitir o hacer conocer.

El Anteproyecto de Ley de transparencia y de mejores prácticas para el gobierno de las sociedades, en el Título II, trata las modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, previendo la sustitución, entre otros, de los artículos 194 y 237.

Ambos textos articulares, reservan la publicidad edictual tomando como referencia dos aspectos: que sean sociedades abiertas y el número de socios que registra la sociedad: en el art. 194 LS lo prevé para las sociedades con más de 50 socios registrados, mientras que el art. 237 LS cuando se tratare de sociedades de más de 20 socios; contrario sensu, ambos preceptos aluden a la mera "comunicación fehaciente" al domicilio registrado por el socio ante la sociedad cuando no se superen los límites numéricos premencionados. Asimismo, el art. 237, establece los extremos que debe contener la notificación de la convocatoria: carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de la reunión, orden del día y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas. El art. 194, no determina el contenido de la notificación.

## CONCLUSIÓN.

Resulta necesario que los textos articulares sean claros y auto-suficientes, a efectos de evitar futuros conflictos. Por ello, se esgrime como propuesta: que la notificación fehaciente sea reservada a sociedades habitualmente conocidas como "cerradas o de familia" y que se extreme las formalidades de fondo -texto claro y preciso con lo que se pretende transmitir- y de forma -acreditación de la recepción de dicha notificación-.

## BIBLIOGRAFÍA

Mascheroni, F.H. y Cerávolo A.F. "Publicación Ficta y Publicación Real. Propuesta de modificación de los arts. 194 y 237LS.- Ed. Ad-Hoc, Tomo I pág 79/81, año 1995.

Peluso, Norberto c/ Iva S.A. s/ Sumario (CNCOM. Sala B 15-8-90)  
Res. IGJ- G- N° 1388 de fecha 12-12- 2000 "FRIVAC S.A."

Junqueira, S. Graciela "Sociedades Anónimas. Aumento de Capital. Ejercicio del derecho de Preferencia. Publicidad art. 194 de la Ley de Sociedades." Rev. Errepar N° 161- Abril 2001-07-

Richard, E. y Muñio O. Derecho Societario- Ed. Astrea- 1997-

Anteproyecto de Ley de Transparencia y de mejores prácticas para el Gobierno de las Sociedades -Título II.-

#### **IV. BONO DE PARTICIPACIÓN Y GOCE Y LA PREVISIÓN DE PRESTACIONES ACCESORIAS**

##### **PLANTEO**

Es factible la emisión de bonos de participación y goce y la previsión de prestaciones accesorias en aquellas asociaciones constituidas de acuerdo al Art. 3 de la ley 19550, como por ejemplo los Clubes de Campo.-

##### **ANÁLISIS DEL TEMA-**

###### **I.- CLUB DE CAMPO**

EL art. 3 de la ley de sociedades admite que las asociaciones civiles pueden constituirse bajo la forma de una sociedad comercial, adoptando alguno de los tipos previstos en la ley 19.550.

La solución prevista en el citado Art. 3 fue incorporada a la normativa societaria ante la ausencia de reglamentación de los clubes de Campos, dando respuesta práctica a la situación de algunos countries existentes a la época de sanción de la ley 19.550. La solución ha recibido diferentes críticas, ya que resulta dificultoso, aplicar a las asociaciones civiles donde no existe fin de lucro en sus asociados, las normas de las sociedades mercantiles, previstas para el funcionamiento de una agrupación humana en donde el ánimo de obtener ganancias ha sido el móvil de la constitución.-

La asociación civil no es un tipo de sociedad, sino un contrato asociativo con una causa determinada: la obtención del bien común. Es por ello que el régimen de aportes, votación en las asambleas, régimen de ganancias y destino del remanente liquidatorio es sustancialmente diferente al de las sociedades comerciales. En efecto, si analizamos dichas entidades desde la realidad de su funcionamiento,



podemos afirmar que en la misma no hay aportes iniciales, sino mero desembolso periódico, efectuados por los asociados a los fines de mantener los costos de la institución, y es por ello que el voto de estos en las asambleas se computa por persona y no por capital. Por su parte, los asociados carecen del derecho al dividendo o la cuota liquidatoria, características estas últimas que son obviamente incompatibles con la naturaleza y finalidad de una asociación civil y que sí es ajustado con lo dispuesto por el Art. 1 de la ley 19.550.-

Sin perjuicio de lo expuesto, las asociaciones civiles que adoptan la forma de sociedad, conforme el art. 3° de la ley 19.550, son estructuralmente una sociedad comercial. Si bien no distribuyen dividendos ni cuota liquidatoria, el régimen de votaciones y de aportes es propio de estas últimas.

Comentando el caso específico de los Clubés de Campo, señala Stratta que hay que observar que en este tipo de sociedades el beneficio para el socio está en el uso de los bienes sociales o el aprovechamiento directo de los mismos, lo que no ocurre en las sociedades en la que los bienes están directamente afectados a la finalidad productiva, lo que demuestra que resulta imposible ceñirse específicamente a las características del tipo en forma literal si realmente quiere mantenerse la supervivencia de la institución (Conf. negocios parasocietarios cap. XV págs. 266/7 Dra. M.C. Giuntoli ED AD-Hoc).-

## II.- BONOS DE PARTICIPACIÓN Y GOCE

El Art. 227 prevé: "Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y participación. Se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este título, bajo sanción de nulidad."

Los bonos son títulos de crédito que no conceden los derechos económicos y parapolíticos que otorgan las acciones, solo dan a sus legítimos tenedores ciertos beneficios económicos previamente determinados en la ley 19.550. Por ello el titular de un bono no es socio, sino solo un acreedor de la SOC por la participación en las utilidades que el título establece.- (Conf. Régimen de soc. comerciales comentado por Jorge Osvaldo Zunino, Pág. 219. ED. Astrea 1999 se establecen dos tipos de bonos los de goce y los de participación.

El art. 228 establece: "Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les

reconozca expresamente.-

La Exposición de Motivos (cap. II, secc. V In 1) los define como "títulos diversos de las acciones, representativos del derecho a participar exclusivamente en las utilidades".-

El art. 229: El citado art. legisla sobre los bonos de participación previendo que pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Solo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.-

Esta modalidad permite acoplar a la suerte de la empresa a aquellas personas cuyo aporte se conforma en bienes, servicios trabajos o prestaciones personales que por su naturaleza y características (patentes de invención, asistencia técnica etc.) no son susceptibles de valuación precisa o no reúnen las exigencias del Art. 39 L.S. (Conf. Cuadernos de Derecho societario, Zaldivar, Manovil Ragazzi Rovira Vol. IV Pág. 353ED 1980.)

### III.-PRESTACIONES ACCESORIAS

El art. 50 de la ley 19.550 establece: "Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias. Estas prestaciones no integran el capital y:

1) Tienen que resultar del contrato, se precisará su contenido, duración, modalidad y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultarán del contrato se considerarán obligaciones de terceros.

2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes.

3) No pueden ser en dinero.

4) Solo pueden modificarse con lo convenido o en su defecto con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Mediante este artículo, la ley 19.550 incorporó una institución de vieja data a nivel internacional, estableciendo la posibilidad de que los socios efectúen otro tipo de prestación, distinta del aporte, razón por lo cual no integran el capital.-

"Así la prestación de servicios personales, asistencia técnica, usufructo de bienes de uso, materias primas etc., es una alternativa cuyas ventajas pueden medirse desde la simple colaboración de un socio al mejor cumplimiento del objeto social, hasta ser el eje central de una explotación racional en la comercialización y producción de bienes o servicios" (Conf. Régimen de sociedades Comerciales ley

19.550 comentado por Jorge Osvaldo Zunino Pág. 109 Editorial Astrea 1999.-

## CONCLUSIÓN

Si se quiere sostener el principio de supervivencia de la institución, principio este que emerge del espíritu de la ley 19.550 y de la expresión de motivos de dicha normativa, debemos adecuar los recaudos previstos en el Art. 229 L.S. a la naturaleza jurídica del Club de Campo.

Reitero, que estas entidades no otorgan ningún tipo de beneficio económico, y por ende no se pueden distribuir dividendos, pero otorgan un beneficio social -posibilidad de utilizar las instalaciones del Club para las prácticas deportivas, culturales etc.- y en este sentido, se le puede otorgar a los titulares de los bonos de participación en el uso y goce el derecho a utilizar las instalaciones deportivas y obras de infraestructura, debiendo éstos, como contrapartida, contribuir a solventar los gastos de funcionamiento de las instalaciones que se utilizan mediante el pago de cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas.- Debemos dejar claramente diferenciado dicho pago de expensas de los aportes sociales.

Se permite, de esta manera, la incorporación al club de aquellas personas que sin ser dueños de parcelas desean hacer uso de sus instalaciones. Al mismo tiempo se los mantiene al margen de las decisiones sociales, ya que no gozan de ningún derecho político, quedando reservados estos para los accionistas.

## PRESTACIONES ACCESORIAS

Teniendo en cuenta lo referido en el punto III., las prestaciones accesorias abarcan un amplio espectro y dentro de esa amplitud podemos enumerar como tales las previsiones referentes a las obligaciones de los accionistas como por ejemplo: cumplir el presente estatuto y las reglamentaciones, no vender la acción correspondiente a la parcela en forma separada de esta, etc. Es decir pueden surgir dentro del rubro prestaciones accesorias una serie de obligaciones a cumplir por los accionistas que coadyuvan al mejor cumplimiento del objeto social y por ende no violentaría el espíritu de la norma contenida en el Art. 50 L.S.-

Este criterio fue el sustentado por la Inspección General de Jus-

ticia en el expte. Chacras de Paraná Club de campo S.A. – Dictamen  
anterior Dra. Liliana Estévez.

## V. PUEDE UNA PERSONA JURÍDICA SER DIRECTOR DE UN SOCIEDAD ANÓNIMA?

### ANÁLISIS DEL TEMA

Al respecto cabe realizar las siguientes consideraciones:

1) La ley de sociedades comerciales no incluye una disposición expresa que prohíba ni tampoco que admita a las personas jurídicas a ocupar el cargo de directores en una sociedad anónima.

2) Este silencio dio lugar a una serie de interpretaciones Doc-  
trinarias

3) “Se argumenta en favor de la posibilidad del ejercicio del cargo de director por personas jurídicas que ellas pueden ejercer los mismos derechos que las personas de existencia visible salvo expresa disposición en contrario y que esto resulta conveniente para el funcionamiento de grupos de sociedades.-“

“Se aduce en contra..... que se trata de una función personal e indelegable, para lo que se establecen incompatibilidades y prohibiciones con responsabilidad civil y penal y por ende no cabe que la cumpla una persona jurídica que forzosamente debe actuar por intermedio de un órgano, lo que afecta a la personalización e indelegabilidad del cargo y a las que son inaplicables las referidas incompatibilidades y prohibiciones (Administración societaria, Julio C. Otaegui ed. Abaco de Rodolfo Depalma 1979 Pág. 186).

4)“El art. 41 del Código Civil regula la extensión de la capacidad de derecho de las personas jurídicas. Recordemos aquí que la capacidad de derecho es el grado de aptitud de las personas para ser titular de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas poseen capacidad de derecho tanto como las personas físicas y en el citado art. el codificador las equipara, al ordenar que las personas jurídicas gozan de los mismos derechos que los simples particulares.

“Las personas jurídicas gozan entonces de capacidad plena de derecho, estando sujetas a las reglas de la capacidad y por excepción

a la incapacidad, igual que las personas de existencia física. Esta afirmación significa que en relación a los entes colectivos rige el principio de libertad en cuanto pueden adquirir derechos o celebrar todos los actos que no le sean prohibidos sin que sea preciso una previsión legal para su validez" (Conf. Código Civil y Normas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencial Alberto J. Bueres y Elena High-ton, tomo 1 pag. 377 Edición hammulafi 1999).-

Pueden ser titulares de: a) **Derechos patrimoniales**, a saber derechos reales, intelectuales en su aspecto o significación patrimonial (art. 8 ley 11.723), derechos personales o de obligación en calidad de acreedor o deudor, pueden ser herederas y legatarias (art. 3621,3744 y 3755 Código Civil) comerciantes por la forma de su constitución (ley 19550) puede ser actora y demandada en un proceso civil o querrelante en un proceso penal y de b) **derechos extrapatrimoniales** a saber: tienen los atributos propios de las personas, derecho al nombre, el domicilio y la capacidad de derecho y gozan de los derechos subjetivos que tienen por objeto la protección de esos atributos, pueden ejercer el patronato de menores (art. 310 del Código Civil y art. 4 ley 10.903) gozan de las garantías constitucionales tanto como las personas individuales.

Por otra parte y de acuerdo a lo señalado en el art. 43 del Código Civil las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes la dirijan y administren en ejercicio o ocasión de sus funciones.

5) Teniendo en cuenta las características reseñadas, los argumentos doctrinarios en contra de tal designación pierden sustento legal y reitero al no existir una norma expresa que prohíba la elección de una persona jurídica como administradora de una sociedad mercantil, resulta viable tal designación, Sin embargo y en este sentido siguiendo al Dr. Julio Otaegui es necesario tener en cuenta que el ejercicio del cargo de director es personal (art. 266 L.S.) o sea que no podrá ser desempeñado por mandatario (art. 1890 C. Civil) e indelegable (L.S. art. 266) es decir que no puede encomendarse a tercero, salvo expresa autorización legal, lo que significa que tal cargo en caso de ser atribuido a una sociedad anónima constituida en el país, solo podría ser ejercido: a) por su presidente u otro director representante en virtud de previsión estatutaria (L.S. art. 268) y b) por un gerente, ya que es factible delegar en el mismo funciones ejecutivas de la administración (L.S.art.270).

Si se tratara de una sociedad constituida en el exterior, corresponderá aplicar analógicamente, la solución de la L.S. art. 118 (ejercicio habitual) o sea que tendrá que justificarse la decisión de designar

un representante según la ley local (L.S. Art.118 1era parte) y a los efectos de la debida integración del directorio, porque ello sería menester para la necesaria aceptación del cargo que debe efectuar el director (Halperin L. Sociedades anónimas, 1974 p 395) y proceder a la inscripción respectiva (L.S. art. 60 y 118) a los efectos de la debida determinación de calidad de sociedad administradora para responsabilizarse en los términos de la L.S., arts. 59 y 274 y de la persona de su representante, para responsabilizarlo con el alcance del Código Civil, arts. 1078, 1109, según las pautas de la L.S., arts. 59 y 274. (Conf. Administración Societaria - Julio C. Otaegui Editorial Abaco de Rodolfo Depalma 1979 pag.192).

## **CONCLUSIÓN**

Las personas jurídicas, con la salvedad expuesta, pueden ser designadas directores de una sociedad por acciones.-

En este sentido se ha expedido recientemente la Inspección General de Justicia, al admitir que una sociedad de responsabilidad limitada, representada por su socio gerente integre el directorio de una sociedad anónima.-

Este criterio ha sido seguido por la Inspección General de Justicia en el Expte. San Sebastián S.A.- Dictamen antecedente Dra. Lilita B. Estévez.-

## **VI. PRESTACIONES ACCESORIAS. REGISTRACIÓN CONTABLE**

Las prestaciones accesorias a que se refiere el art. 50 de la ley 19.550, se hallen o no sujetas a retribución, si bien integran el patrimonio de la sociedad, no son susceptibles de registración contable en el balance, debiendo figurar sólo en notas a los estados contables.

Ello así por cuanto si se registran en el patrimonio neto del balance funcionarían como garantía de terceros, situación vedada por la LSC al establecer que no integran el capital y que su aporte no se autoriza en las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

## **VII. TEMA: APORTES DE BIENES INTANGIBLES IDENTIFICADOS (MARCAS, PATENTES, ETC.)**

En principio, no existen impedimentos para el aporte de marcas, patentes y otros bienes intangibles identificados, en la medida que se trate de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

A tales efectos, deberá acreditarse la transferencia de titularidad a nombre de la sociedad en formación (art. 38 LSC) y justificarse su valuación (art. 53 LSC).

Si no puede demostrarse la existencia de transacciones cercanas a la fecha del aporte, resulta inaplicable la valuación a valor de plaza, por cuanto esta forma de valuación se reserva al caso de bienes con valor corriente (art. 53 inc. 1º LSC).

La valuación pericial (art. 53 inc. 2º LSC) debe basarse en las efectivas inversiones realizadas por el aportante o en su valor de reposición, siendo inadmisibles la utilización de valores corrientes de salida tales como el valor actual del flujo de fondos esperado. Ello así por cuanto este método sólo es aplicable cuando para convertir un activo en líquido sólo resta cobrar en moneda o cuando la comercialización no demanda esfuerzos significativos (Normas 2.3. y 3.15 de la Resolución Técnica 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas).